

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI

REFERENCIA RADICADO ED: 76001-31-20-002-2024-00009-00

Procedencia: Fiscalía 32 DEEDD

Fiscalía: Radicado No. 110016099068202300186 E.D.

AFFECTADOS: ASTRID GUARNIZO CÁRDENAS Y OTROS.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

A despacho de la señora juez las presentes diligencias que se allegan con demanda de extinción de dominio. Sírvasse proveer.

MARÍA JOSÉ LLAÍN GÓMEZ

Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 62

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, revisada la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 32 ED¹, se hace necesario analizar si la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, cuyo tenor indica:

“ARTÍCULO 132. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. <Artículo modificado por el artículo [38](#) de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.

2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.

3. Las pruebas en que se funda.

4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.

5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.

La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio.”

(Negrilla y subrayado fuera del texto original.)

En virtud de lo anterior, encuentra el despacho que la Fiscalía 32 ED no acató los requisitos establecidos en los numerales 2º, 4º y 5º de la citada norma por las siguientes razones:

¹ PDF 006. PDF 005, Folios 146-153 (Adición, exclusión, corrección y modificación demanda de extinción del derecho de dominio)

En lo que atañe al numeral 2°, repara el despacho que en el acápite número 4° “IDENTIFICACIÓN, UBICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL BIEN O BIENES” de la demanda de extinción del derecho de dominio, así como en la resolución de medidas cautelares, respecto de los bienes identificados con las placas **LHM99E, LHN01E, PZA02F, PZA06F, ULX23E, UJM90E, BKJ57E, LGV55E**, el ente fiscal no indicó los acreedores prendarios que registran sobre los mismos.

Por consiguiente, se le solicita a la Fiscalía 32 ED, indique en el aparte “IDENTIFICACIÓN, UBICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL BIEN O BIENES” de la demanda de extinción del derecho de dominio y la resolución de medidas cautelares, los acreedores prendarios que registran sobre los mencionados bienes.

Con relación al numeral 4°, revisados los certificados de tradición de los bienes objeto del presente trámite, determinados en el acápite No. 4° de la demanda de extinción del derecho de dominio, sobre los cuales la Fiscalía solicitó mediante resolución fechada el 30 de noviembre de 2023 se impusieran las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, las cuales fueron motivo de adición, corrección y modificación el 07 de febrero de 2024, observa el despacho que no fueron anexados los certificados de tradición de los siguientes bienes:

BIEN NO. 2

VEHICULO AUTOMOTOR	
PLACA	CEW- 737
MARCA	CHEVROLET
LÍNEA	SPARK
NO. MOTOR	B10S1170550089

BIEN NO. 3

VEHICULO AUTOMOTOR	
PLACA	CMP-172
MARCA	RENAULT
LÍNEA	CLÍO DINAMIQUE
NO. MOTOR	A712Q017850

BIEN NO. 4

VEHICULO AUTOMOTOR	
PLACA	EHT- 033
MARCA	CHEVROLET
LÍNEA	SPARK
NO. MOTOR	Z1172248HOAX0076

BIEN NO. 11

VEHICULO AUTOMOTOR	
PLACA	DUL-436
MARCA	CHEVROLET
LÍNEA	SPARK
NO. MOTOR	B10S1172400186

BIEN NO. 19

MOTOCICLETA	
PLACA	FDQ-75F
MARCA	BAJAJ
LÍNEA	PULSAR NS 160 TD
NO. MOTOR	JEYCKD20507

BIEN NO. 21

VEHÍCULO CAMIÓN	
PLACA	HFN-802
MARCA	JMC
LÍNEA	JX1041TG24
NO. MOTOR	JX493ZLQ4-K9108315

BIEN NO. 26

MOTOCICLETA	
PLACA	NTY-21F
MARCA	VICTORY
LÍNEA	SWITCH
NO. MOTOR	157FMJM1008822

BIEN NO. 27

MOTOCICLETA	
PLACA	NTZ-50F
MARCA	VICTORY
LÍNEA	SWITCH 150
NO. MOTOR	157FMJM1004874

BIEN NO. 34

MOTOCICLETA	
PLACA	WZY-97D
MARCA	AKT
LÍNEA	AD15W
NO. MOTOR	XS1P57QMJ-2A14003230

BIEN NO. 35

MOTOCICLETA	
PLACA	XIM-63F
MARCA	VICTORY
LÍNEA	SWITCH 150
NO. MOTOR	157FMJM1104048

BIEN NO. 38

MOTOCICLETA	
PLACA	XIO-01F
MARCA	VICTORY
LÍNEA	SWITCH 150
NO. MOTOR	157FMJM1122624

En virtud de la citada falencia, no es factible determinar quiénes son los afectados con la pretensión extintiva respecto de esos bienes, pues como es sabido, del análisis del certificado de tradición se puede desprender la existencia de otros afectados distintos a los señalados en la demanda (acreedores prendarios, entre otros) que deberán ser llamados a hacer parte dentro de este trámite. Así mismo, no es posible verificar la inscripción de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía.

Por tal razón, se le requiere a la Fiscalía 32 ED se sirva presentar los certificados de tradición correspondientes a los bienes ya referidos, donde conste la inscripción de las medidas cautelares y las limitaciones o gravámenes a la propiedad que tenga registrados el bien. En caso de advertir la existencia de afectados diversos a los señalados en su escrito de demanda, deberá proporcionar la identificación y lugar de notificación de los mismos.

Adicionalmente, se exhorta a la Fiscalía 32 para que remita los certificados de tradición de los vehículos de placas **KLX534**², **KLY330**³, **KLY654**⁴, **KLZ433**⁵ y **KLX778**⁶, pues los obrantes en el expediente digital no cuentan con la medida cautelar inscrita, ordenada por el ente instructor.

Por otra parte, es menester poner de presente que, referente a la motocicleta de placas **NGI-69G** obran documentos a folios 123 y 115 del cuaderno principal No. 4, fechados el 23 de enero de 2023 y 22 de enero de 2024, respectivamente, expedidos por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Putumayo, denominados “*Certificado de Libertad y Tradición*”, los cuales, pese a pertenecer al mismo bien, contienen información diferente, pues el más reciente no cuenta con la inscripción de las medidas cautelares decretadas.

Idéntica sucede con los documentos expedidos por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Putumayo denominados “*Certificado de Libertad y Tradición*” correspondientes a los vehículos de placas **USS-086**⁷ y **YLN-83F**⁸, sin que se tenga claridad sobre las medidas cautelares inscritas o si registran prendas vigentes o cualquier otra limitación sobre los referidos bienes.

En consecuencia, se exhorta la Fiscalía 32 ED para que presente los certificados de tradición actualizados de los bienes antedichos, con el fin de constatar si actualmente cuentan con las medidas cautelares decretadas inscritas, así como si registra prenda o cualquier otra limitación sobre los mismos. En este último evento deberá aportar el lugar de notificaciones de los posibles acreedores.

De otro lado, respecto del numeral 5° del citado artículo, revisados los certificados de tradición, advierte el Juzgado que en el título No. 7 “**LUGAR DE NOTIFICACIONES**” de la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía 32 ED, no fueron tenidos en cuenta la totalidad de los afectados que deben reconocerse dentro del presente trámite, como tampoco se señaló su lugar de notificaciones, a saber:

- RIVERA Y FLOREZ S.A.S DISTRIBUCIONES, quien registra como acreedor prendario sobre la motocicleta de placas BKJ57E, según el certificado de

² PDF 005, folio 93.

³ PDF 005, folio 88.

⁴ PDF 005, Folio 89.

⁵ PDF 005, Folio 92.

⁶ PDF 005, folio 90.

⁷ PDF 005, folios 117-121.

⁸ PDF 005, folio 122.

tradición emitido por el Instituto Municipal de Transporte y Movilidad de Puerto Asís- IMTRAM⁹.

- RENTAR INVERSIONES LIMITADA, registra como acreedor prendario sobre la motocicleta de placas LGV55E, según el certificado de tradición emitido por el Instituto Municipal de Transporte y Movilidad de Puerto Asís-IMTRAM¹⁰.

Por consiguiente, se exhorta a la Fiscalía para que se reconozca dentro del presente trámite a los citados acreedores prendarios y remita al Juzgado su lugar de notificaciones.

De igual manera, revisado el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 440-6587**¹¹, se pudo establecer que se trata de un lote con una extensión de 1.125 m², el cual en principio, era de propiedad de la señora FIDELINA JANCANAMEJOY JOJOA, posteriormente, sobre el mismo se realizaron las siguientes enajenaciones:

- COMPRAVENTA PARCIAL de 231 M², registrada en la anotación Nro. 2, en favor del señor JAIME ARMANDO QUINCHOA JACANAMEJOY.
- COMPRAVENTA PARCIAL de 112 M², registrada en la anotación Nro. 3, en favor del señor DIEGO FERNANDO DUQUE ESPINOSA.
- COMPRAVENTA PARCIAL de 80 M², registrada en la anotación Nro. 5, en favor del señor RUBEN DARIO RODRIGUEZ ARCINIEGAS.
- COMPRAVENTA PARCIAL de 112 M², registrada en la anotación Nro. 7, en favor del señor JIMMY ALEXANDER LUNA ROJAS.
- COMPRAVENTA PARCIAL de 83, 64 M², registrada en la anotación Nro. 9, en favor de los señores FIDERNANDO MORA CORAL y BLANCA ESTHER PARDO NARVAEZ.
- COMPRAVENTA PARCIAL de 105 M², registrada en la anotación Nro. 11, en favor de la señora FLOR ELISA SALAZAR LASSO.
- COMPRAVENTA MODALIDAD: (NOVIS) de 401, 36 M², registrada en la anotación Nro. 14, en favor de la señora ASTRID GUARNIZO CARDENAS.

Teniendo en consideración que dicho bien jurídica y materialmente se entiende como una sola entidad, pues se encuentra bajo un mismo folio de matrícula inmobiliaria, todos los propietarios, quienes tienen interés patrimonial sobre el mismo, deben tenerse como afectados. En consecuencia, se insta a la Fiscalía para que los vincule al trámite e informe a este despacho el lugar de notificaciones de los supracitados afectados, a saber: JAIME ARMANDO QUINCHOA JACANAMEJOY, DIEGO FERNANDO DUQUE ESPINOSA, RUBEN DARIO RODRIGUEZ ARCINIEGAS, JIMMY ALEXANDER LUNA ROJAS, FIDERNANDO MORA CORAL, BLANCA ESTHER PARDO NARVAEZ y ASTRID GUARNIZO CARDENAS

Aunado a lo anterior, con la finalidad de tener claridad sobre el estado jurídico del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 440-6587**, se solicita

⁹ PDF 005, folio 44.

¹⁰ PDF 005, folio 45.

¹¹ PDF 005, folios 178-180.

al ente instructor remitir las escrituras públicas registradas en las anotaciones del certificado de tradición correspondiente.

Finalmente, para una mejor comprensión del caso, se requiere a la Fiscalía 32 ED para que condense en la demanda de extinción del derecho de domino, así como, en la resolución de medidas cautelares, todas las adiciones, correcciones y modificaciones que realizó a las mismas el 7 de febrero de 2024, de tal suerte que se produzcan documentos unívocos.

En consecuencia, teniendo en cuenta el incumplimiento de la Fiscalía 32 ED de las disposiciones consagradas de manera taxativa en el citado artículo 132 del Código de Extinción de Dominio, se procederá a la INADMISIÓN DE LA DEMANDA EXTINTIVA, hasta tanto la subsane en debida forma.

Para ello, en los términos de la citada ley, se concede el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual resulta aplicable por analogía¹²

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 32 ED, conforme los argumentos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (05) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARÍA DUQUE BOTERO
JUEZ

¹² Artículo 8° de la Ley 153 de 1887: “Cuando no haya ley expresamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho.” Radicado No. 050003120002202200085 01 (E.D 603). M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.

Firmado Por:
Claudia Maria Duque Botero
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 02 De Extinción De Dominio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f07d77d62b044a451b72f163504256ac05492310c0387a028a51bfacd3dad68**

Documento generado en 08/05/2024 04:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>